

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 9/24-25 (ESP 26 y 27/24-25 CNDD)

En la fecha de 20 de noviembre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Fouad Osseiran Kilani en nombre y representación, como Presidente, del club deportivo **CAU RUGBY VALENCIA** (en adelante el CAU), contra el Acuerdo tomado con fecha 14.11.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER relativo al **aplazamiento de varios partidos a consecuencia de la reciente y gravísima DANA** vivida en Valencia. Al respecto, el CNDD acuerda lo siguiente:

### 1º/ Punto 18:

*“PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B**, entre los Clubes **RC L’Hospitalet y RC Valencia**, se disputará el **sábado 18 de enero de 2025**, en horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).*

*SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-026/24-25”**.*

### 2º/ Punto 19:

*“PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B**, entre los Clubes **CR San Roque y CR Sant Cugat**, se disputará el **sábado 18 de enero de 2025**, en horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).*

*SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-027/24-25”**.*

### 3º/ Punto 20:

*“PRIMERO. – **AUTORIZAR el aplazamiento** del encuentro correspondiente a **Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los **CN Poble Nou M23 y CP Les Abelles M23**, se disputará el **sábado 18 de enero de 2025**, a las 16:00 horas en campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).*

*SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/24-25”**.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante, con el resumen de la apelación.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao**, presidente del CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por estar ligado a la Federación a la que pertenecen los clubes señalados en este recurso. Y lo hace para garantizar la



independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros de este CNA: los vocales D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado, lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Documental

La documental obrante en el Expediente Sancionador es la siguiente:

1. El Acuerdo del CNDD de 14.11.24.
2. El Recurso de Apelación.

### Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala que los clubes mencionados fundan su propuesta de **aplazamiento al 18 de enero de 2025** en el **48.2 RPC** establece que *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha **será acordada** cuando la petición sea realizada por **ambos clubes de común acuerdo**, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto”*.

El **48.1 RPC** sujeta, no obstante, la autorización de cualquier aplazamiento a que el **CNDD o el órgano federativo designado** en la reglamentación de la competición acuerde tal cambio *“si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento”*.

Y el art. 48.2 RPC señala algunas circunstancias excepcionales de cara al aplazamiento, aunque no es un *numerus clausus*. **En este caso, no cabe duda de que existe una situación de excepcionalidad** que debe ser tomada en consideración tal y como se ha venido haciendo en resoluciones anteriores. Así, aunque es comprensible el interés en asegurar la máxima ecuanimidad en la competición, también es cierto que las limitaciones a este tipo de cambios se deben aplicar de forma ponderada. A la vista de las alegaciones de los clubes, de la excepcional situación derivada de la DANA y teniendo en cuenta que la fecha propuesta **es posterior a la última jornada, pero muy anterior al inicio de la segunda vuelta** (8 de febrero), **se admite el aplazamiento** solicitados de todos esos partidos al **18 de enero de 2025**, en lugar de los días 9 y 10 de noviembre (J4) por la imposibilidad material de viajar a Valencia a consecuencia de dicha DANA.

### Tercero \_ Resumen de los argumentos del Apelante

El CAU funda su recurso en los siguientes argumentos (resumen):

**A/ Reestructuración de la liga:** el **49 RPC** establece que *“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de **acuerdo** sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. **De no ser así**, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración. Se***



***forzará al máximo** para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se **disputen antes de que finalice la vuelta** a la que pertenecen.”*

El CAU interpreta que el precepto anterior ordena que el partido aplazado **se debe jugar en la primera fecha inmediata** que sea **posible**, lo que llevaría la disputa de esa jornada al fin de semana del 16 y 17 de noviembre para el RC L'HOSPITALET vs. RC VALENCIA y al fin de semana del 30 de noviembre y 1 de diciembre para el CR SAN ROQUE vs. CR SANT CUGAT, por ser las fechas inmediatamente disponibles. A día de hoy, las fechas serían el 30 de noviembre y 1 de diciembre; 28 y 29 de diciembre; y 4 y 5 de enero de 2025.

**B/ Perjuicio a la competición:** El calendario supone un punto clave para la organización interna de los clubes en busca de sus objetivos competitivos para las temporadas siguientes. Por eso entienden que la autorización del aplazamiento **es perjudicial para el resto de equipos y no es ajustada al derecho**.

A mayor abundamiento la ampliación del calendario de competición **desvirtúa** la misma, pudiendo provocar que varios equipos se vieran **gravemente afectados**, puesto que ya serían conocedores de la puntuación necesaria para la clasificación para la fase de ascenso al novedoso Grupo Élite, implicando ello que pudiera afectar a la correcta disputa de la Jornada.

Por todo ello, solicitan que los partidos mencionados se disputen en alguna de las jornadas mencionadas anteriormente y que se encuentran dentro del calendario oficial de competición.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO \_ MOTIVACIÓN DEL CNA**

Para empezar, todos somos conscientes, y así lo reconocen las partes en sus escritos, que los **efectos de la DANA en Valencia han sido gravísimos**.

Atendido lo anterior, no sería desatinado señalar que nos encontramos ante un clarísimo **supuesto de fuerza mayor** que, jurídicamente, es aquella circunstancia imprevisible e inevitable que **altera las condiciones de una obligación**, siendo paradigmáticos los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, los rayos, etc. La fuerza mayor **excluye la responsabilidad**, tanto contractual como extracontractual, incluso en relación con las Administraciones Públicas.

Siendo esto así, para este CNA resulta extraño y carente de todo fundamento, incluso jurídico, un recurso como el que aquí presenta el CAU, máxime cuando, además, está alejado por completo de los valores del Rugby.

A partir de estas consideraciones preliminares pasamos, sin más preámbulos, a **responder a los motivos** de impugnación:



1º/ No existe ninguna reestructuración de la liga, **ni el 49 RPC debe interpretarse** en el sentido de que los partidos cuyo aplazamiento se solicita deban disputarse **‘en la primera fecha inmediata’** porque su dictado alude sencillamente a que **“se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”** lo que, claramente, **no impone ninguna obligación**. Si, además, esto lo ponemos en relación con la más que evidente **fuerza mayor** impuesta por la terrible DANA tenemos como resultado que el **CNDD autoriza ponderada y proporcionalmente** la propuesta girada por los clubes. **El motivo es rechazado.**

2º/ Sorprende que el recurrente hable por todos los clubes cuando nada consta en ese sentido (ni siquiera alude al Punto 20 de dicho Acuerdo) y, sorprende también, que hable de un perjuicio a la competición cuando **estamos hablando de la primera vuelta** y de que la nueva fecha autorizada por el CNDD es previa al inicio de la segunda vuelta. No existe ningún perjuicio, ni consta ninguna prueba que lo lo pudiera acreditar. Y los únicos afectados fueron aquellos clubes que no pudieron desplazarse a consecuencia de la DANA. No queremos hacer más comentarios al respecto porque resulta evidente la sinrazón de una petición de este cariz, a estas alturas de la competición, máxime cuando nos encontramos con el **caso de fuerza mayor** de mayor entidad en muchos años. **Se rechaza el motivo.**

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por **CAU RUGBY VALENCIA** para confirmar el Acuerdo del CNDD de 14.11.2024 (Puntos 18 y 19, únicos a los que se refiere la apelación) en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de noviembre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso  
Secretaria